

CAPÍTULO 28

DEL ABORTO

Art. 477.- El aborto en cualquiera de las épocas de la gestación se encuentra éticamente prohibido, así como está penado por la ley su realización.

Art. 478.- Cuando estén planteadas las excepciones previstas debe hacerse siempre con el libre Consentimiento Informado por escrito de la paciente o de su esposo o de su familia o representante legal. La certificación de la necesidad de la interrupción del embarazo deberá hacerla una Junta Médica, uno de cuyos participantes, por lo menos, debe ser especializado en la afección que da origen a la propuesta. Siempre debe hacerse en un ambiente con todos los recursos de la ciencia.

Art. 479.- Las excepciones previstas a las normas éticas y legales son las siguientes:

Inc. a) Necesidad absoluta para salvar la vida de la madre, luego de agotados todos los recursos de la ciencia.

Inc. b) Cuando el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre mujer idiota o demente y el Juez interviniente, si lo considera procedente, debe autorizar la intervención.

Inc. c) Cuando exista la demostración científica indudable que se trata de un embrión afectado por alteraciones genéticas irreversibles, cuyas características aseguren la inviabilidad vital del recién nacido, aún con las ayudas tecnológicas más complejas que existan para el sostén de la vida, previa autorización judicial.

Art. 480.- Las instituciones y organizaciones asistenciales (públicas, obras sociales, prepagas, privadas, etc.) respetarán la libertad de conciencia de los profesionales, cuando planteadas las excepciones y cumplimentados los requisitos legales previstos, deba cumplimentarse el aborto.

Art. 481.- La ciencia en general y los médicos y juristas en particular deben comprometerse en un trabajo conjunto destinado a lograr un consenso que contemple las condiciones que hoy se contraponen y crean posiciones de conciencia y opinión irreductibles en relación con este tema.